



Victoria, Tam., 3 de noviembre del 2010.

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

H. CONGRESO DEL ESTADO.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracciones II y XII y 95 de la Constitución Política del Estado; 2, 10, 24, fracción V y 34, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, me permito presentar ante esa H. Representación Popular iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 9, 10, 12 y 14 de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad y obligación del Ejecutivo a mi cargo, en términos de la Constitución Política del Estado, fomentar y garantizar en todo momento la seguridad pública de los habitantes del Estado, esto requiere, entre otras cuestiones, llevar a cabo acciones que faciliten la coordinación entre las distintas instancias encargadas de velar por la tranquilidad de los tamaulipecos.

Actualmente en nuestro Estado circulan alrededor de un millón setenta mil unidades de vehículos automotores, por lo que es necesario regular su procedencia y circulación, además de otorgar la sanción pertinente a aquellos propietarios que no puedan demostrar la propiedad y el uso legal del vehículo.

La actual Ley de Tránsito del Estado establece como obligación de los propietarios de vehículos automotores el registro de los mismos ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual se comprueba mediante la portación de las placas, la calcomanía o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

engomado correspondiente a estas, la copia de la tarjeta de circulación y la acreditación de la revista mecánica, mismos que deberá portar en el propio vehículo.

Si bien es cierto, la expedición de las placas conlleva una obligación fiscal, su principal función tiene sustento en materia de seguridad pública, ya que es la única manera de identificación ágil y veráz de un vehículo, aunado a que la mayoría de las veces se necesitan cuando éste se encuentra en movimiento; de esta manera, al detectarse alguna irregularidad se procede a detener el vehículo para una revisión exhaustiva y, en caso de no lograr su detención, el identificar las placas que porta, puede facilitar, en un momento dado, la localización de su propietario.

Tomando en consideración, que según las cifras que maneja la Procuraduría General del Estado, en nuestra entidad, de enero a septiembre del presente año, se ha reportado el robo de seis mil doscientos dieciséis vehículos automotores y, se presume, que circulan al menos 10 mil con reporte de robo de otros estados y, en la mayoría de los casos, estas unidades son utilizadas para cometer otros delitos, puesto que al no portar las placas respectivas, se desconoce su procedencia y el nombre de su propietario, dificultando aún mas el procedimiento del esclarecimiento de actos contra la ley.

Aunado a esto, es de considerarse que debido a la condición geográfica de nuestro Estado al ser frontera con Estados Unidos, se ha incrementado sustancialmente la circulación en territorio estatal de vehículos con placas extranjeras, lo que genera un ambiente de zozobra en la ciudadanía al no saber si los vehículos se encuentran debidamente registrados y sus propietarios identificados, o si los mismos al desconocerse su legítima procedencia, están siendo utilizados para fines ilegales.

En ese sentido, el Estado Mexicano cuenta actualmente con una herramienta indispensable para la ubicación de vehículos con reporte de robo denominado "Plataforma México", donde



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

se puede consultar si un número de serie o de placa vehicular cuenta con reporte de robo en cualquier entidad federativa, incluyendo la nuestra. Lo anterior hace indispensable la portación de las placas vehiculares correspondientes, ya que el portarlas adecuadamente, facilitaría de gran manera el trabajo de las instituciones policiales.

Sin embargo, se considera altamente importante para la prevención e investigación de los delitos, que todos los vehículos automotores que circulen por nuestra entidad federativa porten debidamente sus placas antes de ponerlos en circulación, es por eso que en la presente iniciativa se contemplen medidas más eficaces para el combate a la delincuencia, por lo que se propone ampliar las facultades a cualquier autoridad comprendida entre las instituciones policiales del país, no sólo las estatales, para exigir y, en su caso, sancionar con el retiro de circulación de los vehículos que incumplan con este requisito, ya que de alguna manera se pueden considerar que actúan de manera evidentemente irregular, al no portar identificación alguna.

Esta seguridad que será en beneficio de toda la población, sólo se podrá alcanzar a través de una eficaz coordinación integrada por los municipios, las entidades federativas y la Federación. El objetivo es presentar un sólo frente unido por parte del poder público para que la sociedad sienta que al intervenir en cualquier operación relacionada con un vehículo tenga seguridad pública y jurídica.

Con la presente propuesta, a las autoridades policiales y a las administrativas en la materia, se les dota de atribuciones para retirar de la circulación a cualquier vehículo automotor cuando no cuente con las placas vehiculares y demás requisitos que establece la presente ley en su artículo 9, específicamente.

Debemos considerar que para que un vehículo automotor pueda ser puesto en circulación debe cumplir, entre otros, con los requisitos previstos en esta ley, con lo que se establece a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

plenitud la atribución para las instituciones policiales, para evitar la circulación de todo aquél automotor que no cumpla con tales previsiones, pues resulta requisito indispensable la portación de placas y el resto de los requisitos, a efecto de tener derecho de ponerlo en circulación.

En mérito de lo anterior, todo propietario de un vehículo automotor tiene la obligación de atender las leyes vigentes y, en consecuencia, debe estar consciente de que en caso de no satisfacer dichas obligaciones, no tiene derecho de poner en movimiento un vehículo automotor.

Lo anterior no significa que se atente contra la propiedad particular, como tampoco implica un menoscabo en el ámbito de sus derechos, sino sólo se reiteran las obligaciones que implica el cumplimiento a una disposición en la presente ley, que propone y establece las normas básicas para una adecuada convivencia, ordenada y segura para toda la población, lo que no deberá considerarse un agravio a sus derechos, sino por el contrario, se trata de una previsión que impulsa el cumplimiento responsable y solidario de las normas legales que se han expedido para que tengamos una adecuada convivencia, y su carácter es general y obligatorio para aquéllos que se coloquen en sus supuestos.

Es conveniente referir que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República establece, entre otras disposiciones, que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos"...

La referida prevención no se podrá considerar trasgredida cuando alguna autoridad en materia de tránsito de automotores impida la circulación en las vías públicas a algún vehículo cuyo propietario sea omiso en atender y respetar las obligaciones establecidas para la correcta circulación de los vehículos automotores.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La norma constitucional es contundente para otro tipo de providencias, pero no en cuenta a un acto de autoridad competente, que se encuentra facultada por las leyes vigentes y, con base en ellas, aplica sus actos de autoridad, no podrá señalarse contraria a las disposiciones constitucionales.

Estimando justificado lo anterior y sobre la base del interés social, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 10, 12 Y 14 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 9, 10, 12 y 14 de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.- Toda persona residente en el Estado de Tamaulipas, que sea propietario de vehículos automotores a los que esta Ley se refiere, previo a ponerlos en circulación deberá registrarlos en la Secretaría; dicho requisito se comprobará mediante la portación adecuada de las placas, la calcomanía o engomado correspondiente a ésta, copia de la tarjeta de circulación y, en su caso, la acreditación de la revisión mecánica, mismos que deberán llevarse en el vehículo.

ARTICULO 10.- Tratándose de vehículos automotores registrados en otra entidad federativa cuyo propietario establezca su domicilio en Tamaulipas, será válido el registro que ostenta únicamente durante el período de vigencia de las placas; una vez que éste concluya, deberá registrar su vehículo, preferentemente, en el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 12.- Los vehículos automotores registrados en el extranjero, podrán circular en el Estado durante el tiempo concedido a sus propietarios por las autoridades migratorias y aduanales mexicanas, siempre que reúnan los demás requisitos previstos en esta Ley o su Reglamento.

Cualquier autoridad comprendida entre las instituciones policiales, en términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, podrá requerir a los conductores de los vehículos automotores la presentación de los documentos inherentes a la identificación de éste, así como los relativos a la identidad de su conductor.

ARTICULO 14.- Es obligación de las autoridades de tránsito poner a disposición de la dependencia correspondiente, todo vehículo automotor del que no se acredite la legítima propiedad; así como también impedirán la circulación de aquéllos vehículos automotores que no cumplan con las previsiones del artículo 9 de la presente ley.

Una vez satisfechos dichos requisitos, se autorizará su circulación, previo pago de las infracciones a que se hiciera merecedor.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "E. Hernández Flores", con un trazo largo y horizontal que se curva hacia la derecha.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO .

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "H. Araujo de la Torre", con un trazo largo y horizontal que se curva hacia la izquierda.

HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE